

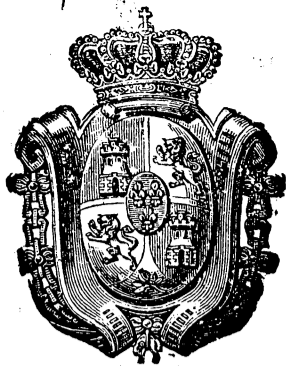
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1352.

MARTES 31 DE JULIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Minas.

Inspección de minas del distrito de Riotinto.—Mes de Junio de 1838.—Relación de los denuncios y adjudicaciones de pertenencias de mina verificadas en dicho mes en la provincia de Sevilla.

Denuncios. Número 1.º.—Luis de los Cobos, vecino de Villanueva del Río, y José Gomez, residente en ella, de ejercicio mineros, ambos en compañía, denunciaron en 9 de Junio último una pertenencia de mina de carbon de piedra que denominan de la Noria, y se halla situada á la orilla izquierda del arroyo del Tamujoso, término de la expresada villa, fuera del territorio concedido por Real privilegio á la compañía del Guadalquivir y canal de S. Fernando.

Número 2.º.—D. Matías Martínez Herranz, vecino y del comercio de la ciudad de Sevilla y director socio de la compañía de minas y fábricas de hierro del Pedroso, ha denunciado en 20 de Junio próximo pasado, á nombre de dicha compañía, cuatro pertenencias de mina en la de hierro oligisto que se halla situada en el cerro nombrado del Hierro, término de la villa de S. Nicolás del Puerto.

Adjudicación. Número único.—A la compañía de minas y fábricas de hierro del Pedroso, y en su nombre el director facultativo de las mismas D. Francisco Antonio de Elorza, se le ha adjudicado en 12 del referido mes tres pertenencias de mina que tenían registradas en la de hierro oligisto, titulada de las Grajas, sita en el cerro de este nombre, término de la villa de San Nicolás del Puerto.

Inspección de minas de Asturias y Galicia.—Mes de Junio de 1838.—Relación de los registros de pertenencia de mina verificadas en dicho mes.

El Sr. D. Juan de Abascal, Intendente honorario de Marina &c., residente en Oviedo, como apoderado del Sr. Don Alejandro Aguado, y Sres. Muriel y Paula Enriquez, vecinos de Paris, ha solicitado la concesión de cuatro pertenencias sobre cada uno de los criaderos de carbon siguientes, todos en el concejo de Siero.

En la parroquia de Valdesoto. Llamargas, sitio de Migaruco, en el valle de Pumaraguli.

El Raposo, sitio la Grandá, en dicho valle.

Bautista y Burro, sitio del Castañedo del Cura, idem.

Florin y Payon, sitio la Graudiella y el Gravelon, idem.

El Peñon, sitio de Boroneda de Gravelon, en dicho valle.

La Fuente, en el mismo sitio y valle.

El Esllabayo, sitio de este nombre, en el mismo valle.

Los Cerezales, sitio de los Prados de los Cerezales, id.

En la parroquia de Arenas. La Riega de Cerezales, sitio de este nombre, en el valle de Pumaraguli.

Los Gochos, sitio del Prado de los Gochos, id.

Montelaueña, sitio de este nombre, en el Resellon.

Cabaña de la Comba, sitio de este nombre, en el valle de Saus.

Los Camporros, sitio de este nombre, en dicho valle.

Mingoxho, sitio la Reguera del Capitan, idem.

Fombella, sitio del Pradon de Fombella, en la Llovera.

El Cabiyon, sitio de la Llovera y la Cruz.

Inspección de minas del distrito de Marbella.—Mes de Junio de 1838.—Relación de las minas registradas en dicho mes. Nuestra señora de las Angustias, situada en el barranco de Cazadores, término de la villa de Nerja, su mineral es de plomo; registrada en 26 de Junio por D. Antonio Ordóñez, vecino de Granada.

Juzgado de Amortización.

A virtud de providencia del Sr. Intendente subdelegado de Rentas, y juez de Amortización de esta provincia, se cita y emplaza á cualquiera persona que tuviese noticia de la existencia y paradero de los dos créditos siguientes: uno de deuda consolidada no trasferible al 5 por 100, de rs. vn. 55,460, marcado con el núm. 3563, expedido en 1.º de Octubre de 1836, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Marchena por el capitán D. Antonio de la Vega Pernia; y el otro de deuda sin interes, de rs. vn. 46,187 y 15 mrs., señalado con el número 152,991, su fecha 14 de Abril de 1837, los cuales han padecido extravío por la interception del correo que los remataba, y salió de esta corte para Andalucía el 31 de Octubre del año último, y han sido reclamados como de su privativa pertenencia por D. José Ramon Basagoiti, vecino de la ciudad de

Sevilla, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde la publicación, se presente á darla en la escribanía principal de dicho juzgado á cargo de D. José Balduque, que la tiene calle del Lobo, núm. 8, piso segundo; bien entendido de que no se podrá hacer uso de ellos por estar mandados retener en la caja de Amortización, caso de presentarse en ella.

SE cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por la muerte violenta dada al señor coronel D. Diego Rodriguez, mayor del 5.º batallon de la Milicia nacional de esta corte, para que en el término de 30 dias le deduzcan en forma en la escribanía principal del juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, sita en el Postigo de S. Martin, num. 7, piso bajo, con apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 11 de Julio.

El 8 de este un oficial superior que ha salido correo de la embajada de Rusia en Londres, ha pasado por esta ciudad. Iba á toda prisa á encontrar al Emperador en Silesia. Un oficial que se hallaba en Varsovia cuando recientemente ha estado allí el Emperador, refiere que una parte del ejército estacionada en Polonia esperaba de un dia á otro la órden para ponerse en marcha para Samosk y Wladimir. Se destinará este ejército á reemplazar las divisiones que desde Novogorod se dirigen á Staro-Constantinovo y Caminez. Estos rumores se confirman por la circunstancia de que muchos oficiales de estado mayor han sido enviados en la dirección de las fronteras de Buckovina y de Moldavia. Estas disposiciones coinciden, segun se dice, con la noticia que contienen varias cartas de comercio de Odesa, Cracovia y Breslá, de que se concentra en Odesa un cuerpo de ejército á las órdenes del conde de Voronoff. Aunque esto no sea mas que un rumor, segun la posicion que ultimamente ha tomado la escuadra inglesa en el Mediterráneo, y las declaraciones hechas ultimamente en la Cámara de los Lores por el vizconde Melbourne; y en fin, segun otras circunstancias significativas, hay motivo de creer que las Potencias inmediatamente interesadas en las altas cuestiones politicas tomarán medidas de precaucion. Mr. de Butenieff, que debia pasar algún tiempo en los baños de Bohemia, ha partido para Constantinopla, adonde se dirige en derecha.

Los proyectos ulteriores del Emperador no son conocidos, ni aun de las personas mas intimas. Se sabe sin embargo que para fines de Agosto se reunirán de nuevo en Postdam la familia imperial de Rusia y la familia Real de Prusia.

ALEMANIA.

Escriben de las orillas del Rhin á la Gaceta de Augsburgo con fecha de 15 de Julio:

Anteayer han salido de sus hogares las reservas convocadas para incorporarse á sus regimientos. Si ya es duro para estos hombres, muchos de ellos casados, y teniendo que dar de comer á sus hijos, abandonar de repente sus ocupaciones, es una doble carga el servicio militar en un momento en que está próxima la recoleccion, porque la mayor parte de ellos son labradores.

Se puede presumir que la convocacion de las reservas era una cosa que no podia dilatarse. Se ocuparán sin duda los distritos limitrofes á la Bélgica, y es probable que el Gobierno belga no opondrá ninguna resistencia.

Escriben de Bélgica que el Gabinete hace cuanto puede para obtener una disminucion de la deuda. Sin duda esta cuestion es la única que se puede decidir de un modo favorable para la Bélgica. Inglaterra, que en esto tendria el voto mas decisivo, se halla en un singular embarazo. La suma de las mercancías francesas que importa excede en 50 millones de francos el valor de las mercancías inglesas que introduce en Francia: sus relaciones con la Bélgica estan en un sentido inverso, porque esta es la última que paga al comercio ingles lo que pierde en sus relaciones con Francia. Bajo este punto de vista hay en Inglaterra un gran interes en tener consideracion con la Bélgica.

La mayor parte de la deuda holandesa se halla en manos de los ingleses, y en el caso en que la Holanda llegase á declarar que suspendia sus pagos, si no contribuia la Bélgica, la Inglaterra perdía mucho. La conferencia de Londres tendrá muchas dificultades que vencer para resolver este negocio favorablemente.

GRAN BRETAÑA.

Londres 19 de Julio.

MM. de Rothschild han dado ayer un suntuoso festin en Gunnersbury-Park. El tiempo estaba hermoso, y desde las tres hasta las siete de la tarde no han cesado de llegar coches á tan bella posesion. Entre los concurrentes se hallaban SS. AA. RR. los duques de Sussex y de Cambridge, el duque de Saxe-Cobourg, el principe Putbus, el mariscal Soult, el principe Esterhazy, el duque de Wellington y otros varios personajes. Antes del refresco y del baile hubo un pequeño concierto, en el cual lucieron su habilidad los artistas del teatro italiano. (Standard.)

FRANCIA.

Paris 21 de Julio.

Corren rumores en Constantinopla de que el Gobierno ruso ha concebido el proyecto de edificar una ciudad en la isla de Sulina, situada en la embocadura del Danubio, en donde la Rusia tiene establecidos lazaretos, que dos años ha excitado algunas reclamaciones. Hé aqui las reflexiones contenidas en una carta de Constantinopla, publicada por el Times.

Todos los que conocen la naturaleza del terreno elegido por el conde Woronzoff para edificar la nueva poblacion, miran este proyecto como impracticable. La lengua de tierra llana, larga y baja que se extiende entre las bocas Norte y Sud del Danubio, es á su entender estéril é inhabitable á causa de su insalubridad.

Desde los tiempos mas remotos está reconocido aquel sitio como el origen de enfermedades perniciosas, como son las fiebres pútridas, disenterias &c. Ademas está plagado de infinidad de insectos y de mosquitos, ofreciendo solo á la vista la imagen de la miseria y de la desolacion. En el suelo de estas islas, consistente en tierras de aluvion, no se encuentra ninguno de los materiales necesarios para la construccion, y seria preciso trasportar allí la madera, la piedra, el ladrillo, la cal y cuantas materias entran en la construccion de una casa. Pero aun dado caso que se encontrase quien quisiera entrar en negociacion para costear el establecimiento de una poblacion, y exponer su vida á los peligros de clima tan mortifero, ¿se encontrarán por ventura aldeas en aquellas islas de donde proveerse de los artículos necesarios á la vida los habitantes de la ciudad? ¿Por qué clase de seres estarian pobladas estas aldeas? Por otra parte, la fundacion de esta ciudad seria perjudicial á los intereses de los dos puertos rusos de Ismael y Reni sobre el Danubio; consideracion que es menester no se pierda de vista.

Pero consideraciones de esta especie no bastan para que la Rusia desista de llevar adelante sus miras generales. Le es muy fácil al Emperador el publicar un ukase, mandando á los siervos de uno de los distritos del interior se trasladen á la nueva colonia de Sulina; y si esta poblacion preciese por efecto de lo insalubre del clima, reemplazarla por otra y otras. En cuanto al perjuicio que resultaria de la fundacion de una ciudad comercial en Sulina á los puertos rusos de Reni y de Ismael, la suposicion de que esta circunstancia pudiera detener á la Rusia en sus proyectos, es puramente gratuita, y no hay motivo alguno para creerlo. En efecto, para prueba de que una consideracion de esta especie no es capaz de arredrar al Gobierno ruso, basta citar el siguiente hecho:

En los últimos dias del reinado de Alejandro, y no obstante las fuertes reclamaciones de los puertos del mar de Azoff, por un ukase imperial se mandó construir una ciudad en Kertsch con su correspondiente aduana y demas establecimientos publicos. Mandóse ademas que todos los buques cargados para el mar de Azoff hubiesen de hacer precisamente su cuarentena en el nuevo puerto, á pretexto de que con esta medida la costa estaria mas preservada de los riesgos de la peste; pero el verdadero objeto era atraer hacia la Crimea el considerable tráfico de exportacion que anteriormente se hacia por los puertos de Tavanzock, Marianpol, Verdianck y otros. El Gobierno creia que los barcos preferirian venir á cargar á Kertsch el trigo conducido á este puerto por las barcas de las costas del mar de Azoff, y con este fin se les permitia tomar la carga durante la cuarentena. Pero el comercio sin embargo obró en sentido opuesto á las teorías del Gobierno ruso, pues si bien los buques precisados á pasar la cuarentena en Kertsch, obedecian el mandato, así que concluian la cuarentena, se dirigian como antes al mar de Azoff, en donde hacian su cargamento con mas economia que en el puerto rival.

El resultado de semejante medida ha sido que á pesar de todos los esfuerzos del Gobierno Kertsch es hoy un puerto tan insignificante como lo fue en su principio, y puede suponerse que el Gobierno ruso quiere renovar en Sulina la tentativa que tan mal le salió en Kertsch. Si se examinan los obstáculos de toda especie que debe encontrar para llevar adelante su designio, hay motivos para creer que la Rusia ignora absolutamente cuál es la naturaleza del terreno en que quiere edificar su nueva ciudad. Pero si por el contrario no lo ignora, y si á pesar de todo persiste en llevar su plan adelante, es indudable que las ventajas comerciales, y en particular politicas, que espera retirar serán inmensas, entonces hay una razon mas para que las Potencias de Europa traten de oponerse á ello.

Acaso las miras de la Rusia no sean las que se suponen; pero la cuestion es harto grave para dejar de ocuparse de ella, y para que todos los Gobiernos dejen de oponerse á una medida que podria acarrear las mas serias consecuencias.
(*Journal des Debats.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Zaragoza 28 de Julio.

Capitanía general de Aragon.—Estado mayor.—Seccion central.—El Sr. comandante general de la provincia de Huesca, gefe de la brigada de reserva, con fecha 25 del actual dice al Sr. coronel comandante militar de esta plaza lo siguiente:

El comandante D. José María Ugarte, gefe de la columna de la izquierda de la línea, en oficio de 21 del corriente me dice lo que sigue: El cura de Viu con toda su cuadrilla fue degollada en el dia de ayer en los montes que dominan al Pont de Suert por la guarnicion de Tremp. Lo que digo á V. S. para satisfaccion de los buenos y desengaño de los malos. Lo que traslado á V. S. para su superior conocimiento y satisfaccion.

Lo que de orden de S. S. se hace saber al público para su conocimiento.—Zaragoza 27 de Julio de 1858.—El teniente coronel encargado de la seccion fija Mariano Borbon.

(*Suplemento al Novicio.*)

MADRID 31 DE JULIO.

Dictámen y voto particular de la comision especial del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales. Madrid, 1838.

Todo el Estado es para la administracion. El soldado la defiende de los ataques descubiertos: el diplomático, de los ocultos: el juez, de los atentados individuales: los cuerpos legisladores, de los abusos del poder. Si no existiesen enemigos que vencer, delitos que castigar ni abusos que corregir, no tendria el Gobierno que dirigir su atencion, sino á *administrar*: esto es, á promover todos los medios de aumentar el bien material é intelectual de las poblaciones.

Pero el Gobierno no puede *administrar por sí solo*: este es un yerro del poder absoluto, de que no pudieron desengañarle los sabios consejos de Argenson en Francia, ni de Aranda y Campomanes en España. Necesita la máquina de la administracion ruedas intermedias é independientes: *intermedias*, para que su accion llegue hasta la última fraccion de la sociedad: *independientes*, si se ha de conocer con certeza la *verdad entera y nada mas que la verdad*. Estas *ruedas* son los cuerpos municipales y las diputaciones de provincias: los alcaldes, que las ponen en movimiento en los pueblos, y los gefes políticos en las provincias, representan al Gobierno: pero con una diferencia muy notable. La municipalidad expresa la primitiva unidad del pueblo; existente por sí misma y con independencia de toda combinacion política. Su gefe que es su *prohombre*, debe ser individuo de su confianza: y solo permiten los principios intervenir al Gobierno en su nombramiento por las atribuciones, dependientes de la superioridad, que ha sido forzoso concederle.

No así la provincia, múltiple ficticio y expuesto á variaciones, de la unidad primitiva, obra del Gobierno político y sin el cual no existiria: fraccion del pueblo, no dada por la naturaleza misma, sino formada artificialmente para facilitar la accion administrativa. Por tanto su gefe debe ser rigorosamente hablando, de nombramiento del Gobierno central. Pero como la provincia tiene intereses locales que sostener, debe prestar por su parte la rueda, correspondiente á ella, de la máquina: y le pertenece, tambien de rigoroso derecho, el nombramiento de la diputacion provincial: cuerpo deliberativo en todos los puntos de administracion, y solamente en ellos, en que intervenga el interes de la provincia, ya versen sobre asuntos locales, ya sobre la aplicacion de los reglamentos generales á aquel territorio.

Tales son los principios generalmente admitidos en materia de régimen provincial y municipal, dictados por la razon política y confirmados por la experiencia: y tales son los que se proclaman en el *dictámen* y se aplican en el *proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales*, presentado al Congreso por el Sr. Silvela. Los artículos de este proyecto estan de tal manera combinados, que ni la accion gubernativa ofende la independencia de las diputaciones en las materias que son de su atribucion, ni esta independencia entorpezca la marcha administrativa. Elogiamos que se haya reducido á guarismos el limite de la centralizacion: porque si la unidad de Gobierno es necesaria, seria contra ella misma abrumar á la superioridad con expedientes de poca importancia, y cuya decision debe dejarse á la magistratura local.

Solo hemos notado un artículo (el 43), que en nuestro entender merece modificacion. Si *las sesiones de la diputacion han de ser públicas*, parece conveniente establecer en la misma ley precauciones contra los desórdenes que cometiesen los espectadores y aun los mismos Diputados. Por otra parte, nosotros creemos que la verdadera publicidad es la de la prensa. Esotra puede tener inconvenientes: y los aplausos ó censuras del público que asiste, en nada contribuyen á la recta expedicion de los negocios.

Pasemos ya al voto particular. La comision en su dictámen supone que el nuevo proyecto, aunque llegase á ser ley, no podria aplicarse en la actualidad á todas las provincias, siendo, como son, algunas teatro de la guerra, y hallándose otras muy próximas á él. Los señores del voto particular generalizan está excepcion. Nosotros creemos que no hay ningun obstáculo para plantear la ley en la mayor parte de las provincias. Ya es tiempo de que

entremos en el sendero de los principios, y salgamos del carril de las leyes excepcionales y de circunstancias.

Tampoco adoptamos el principio, emitido en el voto particular, de que el Gobierno, para disolver las diputaciones provinciales, tenga necesidad de *dar cuenta á las Cortes*. ¿Para qué es esta cuenta, contraria á la dignidad, así del trono como de las Cortes; contraria tambien en muchos casos al interes nacional, por la necesidad en que se verá el Gobierno de revelar los hechos en que ha fundado su resolucion, y que no siempre convendra hacer públicos? Y ¿á quién da cuenta el Gobierno de la disolucion de las Cortes, que son mucho mas que las diputaciones provinciales, cuando tiene por oportuno disolverlas?

En esta facultad de disolucion, concedida ampliamente, no hay peligro político ni abuso de poder. El primero está evitado con la obligacion de convocar una nueva diputacion dentro de dos meses: el segundo por el derecho de peticion, concedido á todos los ciudadanos. La disolucion es una mera apelacion del Gobierno á los colegios electorales de las provincias.

Estas trabas y cortapisas que quieren imponerse á cada paso y sin necesidad á la accion del Gobierno; esta tendencia á traer todo lo que se pueda á los cuerpos legislativos, nace de los malos hábitos creados por la Constitucion de 1812, bajo la cual todo el poder gubernativo estaba realmente en las Cortes. No adulteremos la verdadera nocion de las funciones del Congreso y del Senado. Su mision es *hacer leyes*, no gobernar ni intervenir todos los expedientes. Que *el Gobierno dé cuenta á las Cortes*. ¿Para qué? ¿Con qué objeto? ¿Han de deliberar sobre ello? No: pues ¿de qué servirá esa cuenta, sino de amontonar papeles sin necesidad, y de degradar inútilmente la magestad del Congreso, que recibirá una noticia sin arbitrio para discutirla, y la del trono, á quien se presenta con una determinacion semejante, como en estado de dependencia?

Las sesiones de nuestros cuerpos legislativos duran muchos meses; pero en menos tiempo se haria mucho más, si se renunciase de una vez á ese deseo de *gobernar* del cual proceden las interpelaciones que hasta ahora han sido soberanamente inútiles cuando menos, las digresiones y aberraciones en los discursos, las reclamaciones de expedientes y otros puntos meramente gubernativos: y lo notable es que mas influye el Congreso en la suerte de la nacion y en la marcha que ha de seguir el Gobierno, por medio de una ley, que por medio de esas excursiones particulares. Pero nosotros estamos haciendo el aprendizaje del sistema político que hemos adoptado.

Tampoco convenimos con el *voto particular* en que se permita á las diputaciones provinciales otra correspondencia de oficio que no sea con el gefe político respectivo, ó con el Gobierno en los casos que expresa la ley. ¿No basta esta correspondencia para satisfacer todas las condiciones de existencia de estas corporaciones? ¿No han sido creadas para desempeñar los asuntos que le son propios, y para *nada más*? ¿Por qué pues se lleva á mal que se les prohiba tratar otras materias en sus deliberaciones ó en su correspondencia de oficio? ¿Es embarazoso, es contrario al decoro de las comisiones, ya del Congreso, ya del Senado, limitarse á la materia de su encargo, y no extenderse á otras? A la verdad que no entendemos las razones de esta latitud, peligrosa como ha demostrado la experiencia, que quiere darse á las deliberaciones y á la correspondencia de las diputaciones.

Nuestra opinion acerca de este dictámen es que debe adoptarse. Ya es tiempo de salir en cuanto se pueda del estado provisional y en cierta manera contradictorio, á que nos han traído los movimientos revolucionarios. Nosotros tenemos leyes *fundamentales* de 1837, producto de la experiencia de medio siglo, y leyes *orgánicas* de 1812, fruto exclusivo de las pasiones y del ardor de 1789. No es ya hora de que el espíritu de las instituciones de segundo orden se ponga en armonía con el de la Constitucion?

DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA

POR DON JUAN ESCRICHE.

Hasta ahora no hemos podido llamar la atencion del público acerca de esta obra estimable, de que ya en la Gaceta hemos anunciado cuatro entregas de la segunda edicion, en que se ocupa su autor, corrigiéndola y añadiéndola considerablemente. No podriamos dar de ella una idea mas completa, que la que inspira la muestra que á continuacion ofrecemos en el artículo *Autor*, tomado de la quinta entrega que está para publicarse. Hemos preferido este artículo, tanto por el mérito que tiene, como por acceder á las instancias de varios literatos que se lastiman del poco respeto que merece á algunos especuladores la propiedad literaria, de la cual se trata en él con bastante extension é inteligencia.

AUTOR, el que ha compuesto alguna obra literaria.

Ningun autor podia imprimir antes sus obras sin *previa censura* y licencia de la autoridad constituida á este efecto por el Gobierno. Trátese extensamente sobre esta materia en las 41 leyes con sus notas que contiene el título 16, libro 8. de la Novísima Recopilacion. Mas ahora, segun el reglamento sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, restablecido por decreto de 17 de Agosto de 1856, todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pesamientos sin necesidad de *previa censura*, exceptuándose solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario. Ademas el art. 2. de la Constitucion de la monarquía de 8 de Junio de 1857 dice: "Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin *previa censura*, con sujecion á las leyes." Véase *Libertad de imprenta*.

Como la remocion de las trabas de la imprenta podia dar lugar á la publicacion de escritos que trastornasen el orden social, la ley ha especificado los abusos de esta libertad, ha fijado sus calificaciones, ha prescrito las penas que les corresponden, ha declarado quiénes son las personas responsables, y quiénes pueden denunciar los impresos, y ha establecido el modo de proceder en estos juicios. Véase *Libertad de imprenta*.

Antes debia el autor poner su nombre en las obras que daba á luz; pero ahora basta que firme el original que debe quedar en poder del impresor para responder en caso de denuncia de los abusos que tal vez hubiese cometido. Véase *Anónimo é Impresor*.

En vista de los inconvenientes muy considerables que resultaban por haberse llevado ó enviado á imprimir á otros reinos las obras y libros compuestos y escritos por algunos naturales de estos, sin licencia del Rey y aprobacion del Consejo supremo, y sin preceder y guardar las demas diligencias prescritas por las leyes y pragmáticas, se mandó por Felipe III el año de 1610 (ley 7, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec.) que ninguno de sus súbditos naturales y vasallos de estos reinos, de cualquier estado, calidad y condicion, pudiese sin especial licencia suya llevar ni enviar á imprimir, ni imprimiese en otros reinos las obras y libros que compusiere ó escribiere de nuevo, de cualquiera facultad, arte y ciencia que fuesen, y en cualquiera idioma y lengua que estuviesen escritos; so pena que por el mismo hecho el autor de los tales libros, y las personas por cuyo medio los llevare ó enviare á imprimir, incurriesen en perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos reinos, y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes á la Cámara, juez y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos: que en las mismas penas incurriesen y fuesen condenados cualesquiera personas que se atreviesen á venderlos ó meterlos en estos reinos sin su licencia: y que quedasen siempre en su fuerza y vigor las prohibiciones y penas que por leyes y pragmáticas suyas estaban puestas contra los introductores en estos reinos de libros de romance impresos fuera de ellos.

El objeto de esta disposicion de Felipe III, como se infiere de su preámbulo y de su contexto, no era precisamente el impedir de un modo absoluto que los castellanos imprimiesen sus obras fuera del reino, sino el impedir que las imprimiesen fuera por la primera vez para introducir las luego en Castilla. Las diligencias y formalidades prevenidas por las leyes para las impresiones eran tan embarazosas, y tan riguroso y largo el examen que debia recaer previamente sobre el contenido de los escritos, que apenas habia quien al cabo de mucho tiempo y de bien ejercitada la paciencia llegase á obtener el competente permiso del consejo para dar á luz el fruto de sus vigilias; y así los autores tomaban el arbitrio de enviar y hacer imprimir sus obras en el extranjero para traerlas como efectivamente las traian por mil medios al reino, donde lograban sin mucha dificultad su circulacion y despacho. Quedaban de esta manera eludidas las leyes, corrían por los pueblos libros que no habian sufrido la disquisicion rigida, y suspicaz de la censura, y se propagaban ideas que el Gobierno y la inquisicion se habian propuesto reprimir. No es extraño pues que para cortar estos medios, con que se contrariaban las miras de la autoridad, se fulminasen penas especiales contra los castellanos que imprimiesen sus nuevas obras en el extranjero y contra los que las introdujesen en el reino. Mas estas penas especiales no se imponian en general por la impresion de cualquiera obra, *estuviesen ó no estuviesen ya impresas en Castilla*, sino por la de las obras que el autor *compusiere ó escribiere de nuevo*, como dice la ley, esto es, por la de las obras que no estuviesen ya publicadas en el reino. Así es que el consejo no ponía dificultad en conceder licencias para hacer en el extranjero segundas y terceras impresiones, al paso que las negaba, y aun declaraba nulitas las que concediese para hacer las primeras, como es de ver por la combinacion del art. 1.º de la ley 5, y de la nota 1, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec.

La licencia que se concedia para reimprimir fuera del reino una obra ya impresa dentro, envolvía la suposicion del permiso para traerla y venderla en España, segun se colige de dichas ley 5 y nota 1; y por el contrario la prohibicion de imprimir en el extranjero una obra que todavia estaba sin dar á luz, no tenía otra idea que la de prevenir la introduccion y circulacion de un libro que no estaba examinado por el consejo, pues que por el hecho de no alegar la ley otra razon que la falta de este examen, suponía que el autor, no hacia la impresion en otro pais sino con el unico fin de importar clandestinamente los ejemplares. Dedúcese de aqui que si un autor nacional imprimia sus obras fuera de España, no para traerlas á su patria, sino para expenderlas en otra parte, no incurria en las penas especiales prescritas por Felipe III en la citada ley, pues que para dicha expedicion no necesitaba de la aprobacion del consejo de Castilla.

Como quiera que sea, la ley de Felipe III caducó enteramente; y si bien se han renovado en diferentes épocas, y con especialidad por circular de Junio de 1817, las penas establecidas por las leyes antiguas contra los introductores de libros de romance compuestos por españoles é impresos fuera de estos reinos, no sabemos que se hayan sacado nunca del olvido en que yacian las penas de la ley Filípica contra los autores de tales libros, á pesar de haber habido en estos últimos tiempos hartas ocasiones para ello: antes por el contrario, lejos de privar de la naturaleza y de la mitad de sus bienes á los españoles que han dado á luz en el extranjero el fruto de sus tareas literarias, se han tenido consideraciones con algunos de ellos aun por el Gobierno absoluto, que no quiso desconocer el honor que hacian á su patria con sus escritos; y vemos á no pocos de los mismos sentados en los escaños de los representantes de la nacion, sin que á nadie haya ocurrido ponerles la tacha de haber perdido el carácter de españoles.

Los autores tienen reconocido y asegurado, así por las antiguas leyes como por las nuevas, el derecho de propiedad en sus obras. Segun las leyes 24 y 25, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec., solo se podia conceder privilegio exclusivo para imprimir las obras literarias al mismo autor que las hubiese compuesto y á sus herederos. Son muy notables las palabras con que está concebida dicha ley 25: "He venido en declarar, dice, que los privilegios concedidos á los autores no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean comunidades ó manos muertas; y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atencion que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su patria no

dejan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo." Se dirá tal vez que la necesidad de pedir el privilegio, segun estas leyes, suponía que sin él no tenían los autores el derecho de propiedad en sus obras; pero en las leyes mas bien debe atenderse á su espíritu que á sus palabras, y pues que mandan que á nadie se conceda privilegio exclusivo sino á los autores y sus herederos, es claro que le han considerado como verdadero derecho y no como gracia. En prueba de esta verdad puede citarse la circular de Junio de 1817, en que mandó S. M. renovar la publicacion de las leyes penales acerca de los delitos de la prensa en cuanto se refieren á la propiedad de los autores sobre sus obras.

Por Real cédula de 9 de Julio de 1778 (ley 26, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec.) se confirmaron y revalidaron las disposiciones de las dos citadas leyes 24 y 25, y se ordenó ademas que la Real biblioteca, las universidades, academias y sociedades Reales gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular, y publicadas por ellas mismas, por el tiempo que se concedia á los demas autores; pero sin que en este punto gozasen prerogativa que perjudicase á la libertad publica, ó fuese aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, y sin que se entendiese que el privilegio que tuviesen para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños era siempre privativo y prohibitivo, pues solamente lo habia de ser cuando las reimprimiesen cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, en cuyo caso se les debia reputar no como meros editores, sino como co-autores de las obras que habian ilustrado, y aun en estas circunstancias habia de permitirse á cualquier literato particular ilustrar y publicar las mismas obras con cotejos, notas y adiciones diferentes, como tambien hacer de ellas ediciones correctas con el texto solo: que los referidos establecimientos y cuerpos literarios gozasen tambien privilegio cuando publicasen obra manuscrita de autor ya difunto ó coleccion de ellas, aunque se incluyesen cosas que ya estaban publicadas, porque en este caso hacian veces del autor ó autores, los ilustraban y eximian del olvido obras que podian dar crédito á la literatura nacional; muchas de las cuales quedaron sin que sus autores pudiesen publicarlas por falta de medios ó de proporcion.

Que si hubiese espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo prórroga, se concediese licencia para reimprimir el libro á quien se presentase á solicitarla: y lo mismo se ejecutase si despues de concedida la prórroga no usase de ella dentro de un término proporcionado que debia señalar el convejo; pues mediante aquella morosidad, que indicaba abandono de su pertenencia, quedaba la obra á disposicion del Gobierno, que no debia permitir hiciese falta ó se encareciese si era util.

Que en las licencias que se concediesen para reimprimir por una vez alguna obra, cuando no fuese el mismo autor, que podia tener motivos para diferir su uso, pusiese el consejo término limitado dentro del cual se hiciese la reimpression; y si le dejase pasar sin haberla hecho, se concediese nueva licencia á otro cualquiera que la solicitase.

Que sin embargo de que se hubiese concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pudiese otro para hacer nueva edicion mas ó menos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le concediese tambien; pues lo contrario seria poner impedimentos á la perfeccion de esta especie de manufactura, siendo asi que la misma solicitud indicaria el buen despacho de la obra, y que le tendria cualquiera edicion que se hiciese segun la posibilidad ó el gusto de los compradores.

Por Real resolucion de 2 de Octubre de 1785 (nota 23, título, 16, lib. 8, Nov. Rec.) se mandó que sin embargo de estarse imprimiendo de orden y á expensas de S. M. la traduccion de la Medicina doméstica, escrita en inglés por el Dr. Buchan, no se impidiese á otros cualesquiera particulares el imprimir y publicar las traducciones que hiciesen del mismo libro, así porque los estudiosos no se retrajesen, temiendo impedimentos y dificultades que les hiciesen perder el fruto de su trabajo, como porque habiendo varias traducciones tuviese el publico en que escoger.

Con fecha de 4 de Enero de 1834 se expidió un Real decreto sobre la impresion, publicacion y circulacion de libros, que contiene acerca de la propiedad y privilegios de los autores y traductores las disposiciones siguientes:

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida; y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso, será trasmisible á sus herederos como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlas por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades por el espacio de medio siglo.

Estos artículos se observan actualmente en los tribunales de Madrid para la decision de los negocios que ocurren sobre propiedad literaria; pero si se quiere que el decreto que los contiene haya quedado enteramente abolido por la rehabilitacion del 22 de Octubre de 1820, á pesar de que en este último nada se dice sobre la propiedad de los autores, habremos de atendernos en tal caso con respecto á este punto al espíritu de las leyes recopiladas, reconociendo á los autores y á sus herederos el derecho de propiedad en sus obras sin limitacion de tiempo.

En Real orden de 5 de Mayo de 1837 se declaró que las obras dramáticas estan igualmente, como toda propiedad, bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y que no pueden representarse en ningun teatro, sin que preceda el permiso de

su autor ó propietario. Mas no deja de ser muy extraño que el redactor de esta Real orden fuese á buscar el derecho de la propiedad literaria en las leyes 24 y 25, tit. 16, libro 8. Nov. Rec.: cuando tan cerca le tenia en el citado decreto de 4 de Enero de 1834, de que ni aun hace mencion alguna. ¿Podria esta omision dar lugar á creer que se considera insubsistente aun en esta parte el decreto del 4 de Enero, y que van descauando los tribunales que todavia lo aplican, sin embarazarse por la rehabilitacion del 22 de Octubre de 1820? Los términos en que está concebida la Real orden son los siguientes:

"Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre la violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24 y 25, lib. 8.º, tit. 16 de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo germen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una descendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

»De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavia desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven tan frecuentemente reproducidas en los demas de la Peninsula; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se extiende no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

»Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, destinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Cortes.

»Pero S. M., complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el renado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesia nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas, como toda propiedad, estan bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario. De Real orden &c. Madrid 5 de Mayo de 1837."

Esta disposicion es muy justa por la aplicacion que hace á las obras dramáticas de las leyes relativas á la propiedad literaria; y lo es todavia mas por el nuevo valor que da á estas mismas leyes, y por el principio que supone y sanciona de que el derecho de propiedad recae no solamente sobre las obras impresas, sino tambien las manuscritas.

El derecho de propiedad nace con la obra, crece con ella y la acompaña siempre desde que el autor empezó á formarla, porque cada uno es dueño de los productos de su industria. Si alguno pues, se apodera de un manuscrito ajeno, no podrá imprimirlo ni hacer uso alguno de él, sino que deberá restituir á su dueño el original y la copia que tal vez hubiere sacado, porque nadie puede legitimamente enriquecerse usurpando el trabajo de otro. Las leyes que protegen y afianzan la propiedad literaria en general, son tan aplicables á las obras manuscritas como á las obras impresas y puestas en venta; de modo que el que sin haber obtenido permiso del autor ó dueño diere á la prensa un manuscrito que le ha venido á las manos cometerá un atentado contra la propiedad literaria, é incurrirá en las penas en que incurre el que reimprime una obra ya publicada.

¿Qué será si lo hace imprimir en el extranjero y luego introduce ejemplares en España? Entonces comete dos delitos, como en el caso de que hiciese otro tanto con un ejemplar impreso en España: uno el de la introduccion, que se castiga con las penas de cuatro años de presidio y de perdimiento de bienes; y otro el de violacion de propiedad literaria, que podrá castigarse como tan violacion ó como sustraccion fraudulenta segun los casos. Si la impresion y venta se hiciese en alguno de los países donde las leyes conceden á los extranjeros los mismos derechos que á los nacionales con respecto á las obras que no se han publicado antes en otra parte, como sucede, por ejemplo, en Francia, podria entonces el autor proceder allí contra el que hubiese mandado hacer la impresion, con tal que tuviese medios de probar la pertenencia ó propiedad del manuscrito.

Las cartas que uno dirige á otro, ¿son propiedad del que las escribe ó del que las recibe? Si versan sobre asuntos de literatura, ciencias ó artes, no pueden considerarse sino como simples lecciones: el que las escribe solo se propone instruir ó divertir al sugeto á quien las dirige; y este solo cree recibir lo que verdaderamente se le ha dado. No hay pues trasmision de propiedad literaria, sino solo enagenacion de una copia. Las cartas motivadas por relaciones de amistad ó de negocios particulares no pueden mirarse como piezas literarias: los que las escriben no se proponen publicarlas ni venderlas, ni menos pueden pensar que los que las reciben especularán con ellas. Si sucediese pues que un particular publicase por medio de la prensa las cartas confidenciales que se le habian dirigido personalmente ó que habian venido á parar á sus manos, tendria derecho el que las habia escrito para pedir que se retuviesen ó recogiesen. Una publicacion de esta especie no se consideraria como delito contra la propiedad literaria, sino como abuso de confianza ó como infraccion del contrato tácito que supone toda correspondencia privada. Mas no por eso puede negarse á una persona la facultad de publicar como pruebas ó medios de justificacion las cartas que ha recibido.

Lo que se ha dicho de las cartas sobre literatura, ciencias y artes, debe aplicarse á las lecciones verbales que da un profesor en un lugar publico ó privado. Los que las oyen no pueden hacerlas imprimir y vender sin su permiso. Enseñar una

ciencia á los que la quieren aprender, y enagenar un escrito á un comerciante de libros, son dos cosas muy diferentes. El que recibe una leccion que le cuesta su dinero, puede sacar de ella toda la instruccion que contiene, así como el que paga su plaza en un teatro puede sacar de la representacion á que asiste, todo el placer que la misma es capaz de dar. Mas ni este último tiene derecho para hacer imprimir y vender la tragedia ó composicion música que ha oido, ni aquel el discurso del profesor que ha tomado de memoria ó por escrito. Los mismos derechos que tiene un profesor en sus lecciones orales, los tiene un orador en sus discursos, un abogado en sus informes ó defensas, y un predicador en sus sermones: cualquiera puede ir á oírlos y aprovecharse de sus ideas y doctrinas; pero ninguno sin consentimiento del autor podrá hacer con ellos una especulacion de comercio.

El autor que ha escrito sobre una materia, no quita por eso á otro la facultad de escribir tambien sobre la misma. Cien autores pueden ejercitar sus plumas sucesiva ó simultáneamente sobre la historia, sobre la legislacion, sobre la moral ó sobre la física; y aunque todos trabajen sobre los mismos documentos ó las mismas leyes y cuenten los mismos hechos ó describan los mismos fenómenos, ninguno podrá quejarse de que los otros atentan contra su propiedad, á no ser que el uno se limite á copiar la obra del otro. Hay sin embargo asuntos que es imposible exponer de dos maneras diferentes, como libros de cálculo, tablas de intereses, de logaritmos ó cronología, almanaques, diccionarios y ciertas compilaciones. El primero que compone y publica una obra de esta clase, ¿priva por el mismo hecho á todos los demas del derecho de hacer otra igual? Y si cualquiera puede hacer otra exactamente semejante, ¿no resultará que ninguno tendrá bastante asegurada la propiedad de la suya, ó que á lo menos casi nunca será posible demostrar las usurpaciones? Una vez compuesta y publicada una obra de esta clase, si no fuere posible hacer sobre el mismo asunto otra que sea diferente sin ser inexacta, parece que la propiedad de la obra debe arrastrar consigo la propiedad del asunto. Es cierto que el reconocimiento de esta especie de propiedad formaria una especie de monopolio; pero no pondria obstáculo á los progresos del espíritu humano. La apropiacion que uno hiciese á su favor, mediante su trabajo, de una materia que no puede tratarse de dos modos distintos, seria igual ó semejante á la apropiacion de una cosa corporal que no perteneciendo á persona alguna viniese al poder y dominio del primero que la ocupase.

No podria decirse que hay monopolio en el primer caso, sin reconocer que lo hay tambien en el segundo, porque la ocupacion es tan exclusiva en este como podria serlo en aquel. Sin embargo, los juriconsultos que admiten el principio de la ocupacion cuando se trata de cosas materiales, lo desechan cuando se trata de cosas que son del dominio de la inteligencia, creyendo sin duda que si la propiedad del asunto iba inherente á la propiedad de la obra, podria el autor poner á sus escritos un precio que no estuviese en proporcion con su trabajo. Podrá pues un calculista componer y publicar una tabla de logaritmos ó intereses, aunque haya otras perfectamente semejantes; pero para que pueda llamarla suya propia, es necesario que él mismo haya hecho los cálculos y no los haya copiado de las otras.

Puede un escritor, como ya hemos visto, componer una obra sobre el mismo asunto y con el mismo título que otro, sin que por eso atente á la propiedad del primero; pero ¿podrá igualmente darse á un periódico el título que lleva otro periódico que ya existe? En los periódicos hay que tomar en consideracion dos cosas que son muy distintas: los escritos ya publicados, y la reputacion y clientela que van inherentes al título. Los escritos ya publicados son una propiedad de la misma naturaleza que todas las demas composiciones literarias; y nadie por consiguiente puede reimprimirlas y venderlas sin permiso de sus dueños. La reputacion y la clientela que siguen al título, son mas bien propiedad comercial que literaria. El título es para los propietarios del periódico lo mismo que para un fabricante la marca con que se distinguen sus artefactos de los que proceden de otras fábricas. La usurpacion pues de este título no es propiamente un plágio, sino la usurpacion de una reputacion y clientela que casi siempre se adquieren á fuerza de trabajo y de gastos.

Si siendo limitado el tiempo concedido á los autores ó sus herederos para imprimir y vender exclusivamente sus obras, se promulga una nueva ley que lo prolonga, no debe aplicarse solo á los escritos que todavia no han salido á luz en el momento de su promulgacion, sino tambien á todos aquellos que estando ya impresos no han caido aun en el dominio del público. En caso de que el autor ó su heredero hubiese enagenado el derecho de propiedad, no parece que debe aprovechar al comprador ó cesionario el aumento de tiempo concedido por la ley, sino al autor ó heredero enagenante; porque cuando se hizo la enagenacion, ni el uno pensaba dar ni el otro recibir el derecho de propiedad por un tiempo mas largo que el que entonces se hallaba otorgado por la ley, de suerte que el contrato no recaia segun la intencion de las partes sino sobre un número fijo de años, y el precio por consiguiente se arreglaria en proporcion á ellos. No importa que el contrato estuviese concebido en términos generales, pues es regla de derecho que en las convenciones no queda comprendido aquello en que los contratantes no pensaron: *Iniquum est perimí pacto id de quo cogitatum non est.*

Si por el contrario, siendo indefinido el tiempo concedido por la ley á los autores ó sus herederos para la impresion y venta exclusiva de sus obras, viene otra ley que lo abrevia y lo restringe á cierto número de años, comprende tambien las obras publicadas y las que todavia no lo estuviere; pero en cuanto á las primeras no debe empezar á correr el término designado sino desde la promulgacion de la ley, porque de otro modo se daria á esta efecto retroactivo contra la regla general que lo deniega. Así que, el Real decreto de 4 de Enero de 1834, que limitó á diez años el derecho de propiedad que por la sabia disposicion del ilustrado Carlos III gozaban indefinidamente los herederos de autores de obras originales, no debe aplicarse á los herederos que ya estaban disfrutando este derecho, y que quizá lo habian disfrutado ya por mas de 10 años, sino desde la publicacion del citado decreto, y no desde la muerte de los autores sus causantes. La aplicacion que se le quisiera dar desde la época de la muerte, seria bárbara y absurda: seria absurda, porque era lo mismo que declarar que en virtud de una ley reciente habia cesado cinco, 10 ó 15 años antes un derecho que existia en virtud de otra ley anterior, como si la ley derogante pudiese hacer que la derogada no ha-

IMPRESA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES,

REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO.

Entrega del mes de JUNIO anterior.

En el despacho de dicha Imprenta se halla de venta la citada entrega a 3 rs., tanto en rama como en rústica.

La entrega de este mes es sumamente interesante, porque, ademas de varias Reales órdenes relativas a la administracion civil y militar, y aclaratorias de la última quinta de 400 hombres, comprende las leyes de presupuestos de la casa Real y ministerio de Estado, la del repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, y la que prorroga el diezmo y primicia por el presente año.

Esta coleccion, recomendable por ser tan completa, por la regularidad con que se publican sus entregas mensuales, y por el módico precio a que puede adquirirse, es de una utilidad general, y particularmente para los magistrados, jueces y empleados en todos los ramos de la administracion pública.

Obras que se hallan de venta en el despacho y almacén de la imprenta Nacional.

COLECCION de poetas castellanos por D. Ramon Fernandez. Diez y nueve tomos en 8.º y un cuaderno a 155 rs. en rústica. Esta coleccion está compuesta de los autores y materias siguientes, que se venden sueltos en la forma y precios que se expresarán:

1.º Poesías de Francisco de Figueroa, llamado el divino. Un cuaderno impreso en 1804 a 4 rs. en rústica.

2.º Rimas de Luperco Leonardo de Argensola. Tomos 1.º, 2.º y 3.º de la coleccion, edicion de 1804 y 805, a 18 rs. en rústica.

3.º Rimas de Fernando de Herrera. Tomos 4.º y 5.º de la misma, impresos en 1808, a 14 rs. en rústica.

4.º Rimas de D. Juan de Jáuregui. Tomo 6.º de dicha coleccion, impreso en 1819, a 6 rs. en rústica.

5.º Farsalia de D. Juan de Jáuregui. Tomos 7.º y 8.º, edicion de 1789, a 19 rs. en rústica.

6.º Poesías de D. Luis de Góngora y Argote. Tomo 9.º, edicion de 1820, a 6 rs. en rústica.

7.º Poesías del maestro fray Luis de Leon, edicion de 1808, Tomo 10 de la coleccion a 8 rs. en rústica.

8.º Rimas humanas y divinas del licenciado Tomé de Burguillos. Tomo 11 de la misma, edicion de 1792, a 8 rs. en rústica.

9.º Obras de Cristóbal de Castillejo, secretario del Emperador D. Fernando. Tomos 12 y 15, edicion de 1792, a 19 reales en rústica.

10. Conquista de la Bética, poema heroico de Juan de la Cueva. Tomos 14 y 15, impresos en 1795, a 16 rs. en rústica.

11. Poesías escogidas de nuestros cancioneros y romanceros antiguos, que contiene el cancionero, los romances moriscos y pastoriles, los heroicos, los jocosos y las letrillas. Tomos 16 y 17 de la coleccion, impresos en 1794 y 1825, a 19 rs. en rústica.

12. Poesías inéditas de Francisco de Rioja y otros poetas andaluces. Tomo 18, impreso en 1797, a 8 rs. en rústica.

13. Las Heroínas de Ovidio, traducidas en verso castellano por Diego Mejía. Tomo 19 y último de la coleccion, edicion de 1797, a 8 rs. en rústica.

Para inspirar buen gusto y guiar con acierto a los jóvenes que se dedican al estudio de la poesia, no hay medio mas a propósito que hacer comunes con repetidas ediciones los excelentes modelos de la buena poesia, de que abundó nuestra nacion en el siglo xvi y principios del siguiente. Partiendo pues de este principio el editor de la presente coleccion, se determinó a reimprimir sucesivamente todos nuestros buenos poetas líricos. Tienen el primer lugar aquellos que por voto comun de los eruditos son de un mérito sobresaliente, y en los cuales nada hay que cercenar ni reprimir. A estos sigue lo mas escogido de otros que tienen muchas composiciones apreciables entre algunas defectuosas, las cuales no se han incluido en esta coleccion; porque siendo la idea del Sr. Fernandez publicar únicamente lo que pudiese servir de modelo y dar una alta idea de nuestra poesia a los extranjeros, el publicarlas todas habria ido aumentar volúmenes, con desdoro y oprobio de nuestros poetas. Ultimamente, para que nada quede que desear, da un resumen de la vida de los autores, aunque sin detenerse mucho en ciertas circunstancias menudas, y averiguaciones prolijas muy ajenas de su intento.

COMENTARIOS de la pintura encaústica del pincel, por el presbítero D. Pedro Garcia de la Huerta. Un tomo en 8.º, edicion de 1796, a 9 rs. en pasta comun.

CURSO elemental de meteorología por D. José Garriga. Un tomo en 8.º, edicion de 1794, a 9 rs. en pasta comun. Habla esta obra de los meteoros en general y particular, diciendo de cada uno de ellos lo que principalmente conviene saber. Trata de los instrumentos de que se hace uso en la meteorología, y describe con alguna particularidad el barómetro, termómetro e higrómetro, explicando al mismo tiempo el modo de hacer y extender las observaciones, reglas que deben tenerse presentes en la meteorología, y conjeturas que se forman para pronosticar las variedades del tiempo.

CATALOGO de los derechos y usos de comercio, relativos al paso del Sund, escrito en frances por D. Tomas Antonio de Marien, y traducido al castellano por D. Luis Miguel Badin. Un cuaderno en 4.º, impreso en 1789, a 4 rs. en rústica. Explica esta obra el origen y fundamento de los derechos del Sund, los de este respecto a las mercancías, y los derechos y gastos de puerto de los buques, con las causas que los han motivado. Hace algunas observaciones a los negociantes que navegan en el mar Báltico, al paso que instruye a los ca-

pitanes de navio acerca de las obligaciones que contraen en su navegacion por el Sund, y casos en que pueden excusarlas, con otras muchas advertencias sumamente útiles y necesarias.

CONSTITUCIONES del Real seminario de Nobles de Madrid. Un cuaderno en 4.º, impreso en 1799, a 9 rs. en rústica.

CONSTANTINI comitis suwiczicki; metropolitanae ecclesiae Guesnensis canonici, de jure naturae et gentium in genere et de jure belli et pacis in specie. Un tomo en 4.º, edicion de 1788, a 21 rs. en pasta comun. Idem en papel marquilla, a 24 rs. en rústica.

Contiene esta obra máximas sumamente sanas: su autor, despues de refutar en una disertacion preliminar la pestilente doctrina de aquellos que niegan la moralidad de las acciones humanas, independientemente de las leyes civiles, y de vindicar a los SS. PP. de las objeciones e injurias de algunos protestantes, presenta con sencillez, modestia y claridad su modo de pensar en las diversas materias que comprende su obra.

ANUNCIOS.

Viaje para Canton, Batavia y Manila.

El navio frances *La Favorita*, de 400 toneladas, de nueva construccion y forrado en cobre, saldrá de Burdeos del 10 al 15 de Setiembre próximo para Canton, Batavia y Manila: tomará a su bordo carga y pasajeros a flete; y si se presentase un número suficiente de estos, tocará en los puertos de la Coruña o Cádiz.

Para tratar de ajuste se dirigirán en Madrid a los señores D. Enrique Oshea y compañía.

Aviso a los farmacéuticos.

En uno de los mejores parages de esta corte se vende una botica bien acreditada, o se permuta por otra de las inmediaciones de esta capital. La persona a quien acomódase podrá avistarse o dirigir sus comunicaciones a D. Pedro Ramos, cirujano, que vive en la calle de Santa Isabel, núm. 50, tienda.

VENTA por traslacion de domicilio, correspondiente a una testamentaria, en la calle del Arenal núm. 9, cuarto segundo, de relojes de cilindro, cadenas, aderezos y cajas, todo de oro: un magnifico ópalo guarnecido de gruesos brillantes, figuras de china, necesarios de plata y plaqué, varios muebles de casa, bastones, escopetas de pistón, y otros objetos preciosos.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

Conforme al presupuesto de gastos aprobado por la diputacion provincial, se crea en esta ciudad una plaza de segundo médico de la misma con obligacion de asistir al hospital civil a las horas que estan designadas para las visitas de las salas de medicina, y a los vecinos o forasteros que enfermen en la ciudad y sean pobres: su dotacion consiste, ademas de lo que deben pagar por visita los que no estan en el último caso, en 5200 rs., los 30 que ha de pagar el citado hospital civil, y los 2200 restantes el fondo de Propios, cobrados por mensualidades. Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas, francas de porte, a la secretaria de dicho ayuntamiento al cargo del infrascrito, en el improrrogable término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto este anuncio en la Gaceta de Madrid, pues pasado no serán admitidas, por estar acordado deberse proveer en seguida la plaza. En dicha secretaria estarán de manifiesto las demas condiciones que se imponen al que obtenga aquella. Por acuerdo del muy ilustre ayuntamiento constitucional, Juan Maria Rodriguez, secretario.

Magnifico cuadro mosaico.

La agencia general sita en la calle del Caballero de Gracia, núm. 11 de esta corte, vende un magnifico cuadro mosaico de 32 pulgadas de alto y 28 de ancho, representando a S. Gerónimo en el desierto, obra de Antonio Biancini, acabada en el año de 1569. Estuvo apreciado en 40 duros, pero hoy se dará por precio mucho menor.

DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado a la entrada de la calle de la Alameda, junto a la fábrica platería de Martinez, en el que se ve por ahora: El suntuoso monasterio del Escorial. El coro con su bellísima iglesia. El panteon de los Reyes Católicos. La iglesia de Atocha con su imágen y banderas. Un paisaje de Suiza por la capilla de Guillermo Tell. Está abierto todos los dias desde las seis de la mañana hasta las seis y media de la tarde. La entrada a 8 rs. y 4 los niños.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena la acreditada comedia de figuron, en tres actos, titulada

EL ASTURIANO EN MADRID

Y OBSERVADOR INSTRUIDO,

en la que desempeñará el papel de protagonista D. Antonio de Guzman.

Seguirá un intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRESA NACIONAL.

ya estado en vigor ni producido sus efectos hasta el acto de la derogacion: seria bárbara, porque podria causar improvisamente la ruina de los herederos que se quedasen en la ley hubiesen hecho ediciones que se quedasen sin despacho por la libre concurrencia de los libreros que harian otras mas económicas. Los 10 años pues deben contarse desde la muerte de los autores en los casos que ocurrieren despues del nuevo decreto, mas no en los ocurridos antes bajo el imperio de otras leyes: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta praeterita revocari.*

El que por sucesion u otro titulo justo es dueño de una obra póstuma, esto es, de una obra que el autor dejó manuscrita sin haberla dado a la prensa, debe tener los mismos derechos que el autor difunto, y gozar de la propiedad de ella por toda su vida; porque por el hecho de publicarla y sacarla del olvido en que yaciera, se pone en lugar del autor y hace sus veces con beneficio quizá no pequeño de la literatura nacional. Tal es el espíritu de la ley 26, art. 2, tit. 16, lib. 8, Novísima Recopilacion. No faltará quien opine que el propietario de una obra póstuma no debe gozar del derecho exclusivo en ella sino solo por el espacio de quince años contados desde su primera publicacion, fundándose en el art. 52 del Real decreto de 4 de Enero de 1854, el cual dice: "que serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades o particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron."

Mas este artículo habla solo de documentos inéditos, y no de obras literarias que no pueden comprenderse bajo la denominacion de documentos. Hay ademas mucha diferencia entre obras de propiedad particular, y documentos que ha podido traer la casualidad a manos del que los posee. Se dirá tambien que el artículo 50 del mismo decreto se opone a la doctrina que hemos sentado, pues que hace transmisible a los herederos solo por diez años, y no por toda su vida, la propiedad de las obras de sus causantes; pero es de observar que este artículo supone, como claramente se echa de ver por su contexto, que las obras, cuya transmision por tan reducido término establece, se hallan ya impresas y publicadas por los autores.

No solamente los autores nacionales, sino tambien los extranjeros que imprimen sus obras en España, gozan del derecho de propiedad en ellas, pues que la ley no los excluye ni les limita en esta parte el derecho que tienen todos en general de hacer suyo el fruto de su trabajo. Mas si el autor extranjero publica primeramente sus obras en otro pais, no puede ya impedir su reimpression en España; porque como las leyes que en cada nacion aseguran a los autores la propiedad de sus obras no tienen fuerza sino dentro de su territorio, hay de hecho libertad reciproca entre las naciones de reimprimir en unas los libros extranjeros que se publican en las otras. Ya se ha dado en la cuenta de que esta libertad, que a primera vista parece tan favorable a los progresos de la ilustracion y de la cultura, es en el fondo su verdadera enemiga, pues ataca y destruye en su raiz la causa principal que mueve a los hombres a consagrarse a este género de trabajo; y especialmente en las naciones que no son de primer orden o en que apenas da indicios de vida el deseo de instruirse y de saber, quita la pluma de la mano a los que consideran que en el único pais donde seria protegida su propiedad, no encontrarían la competente indemnizacion de los sacrificios que hiciesen. Por eso se trata en el dia entre algunas Potencias europeas y aun americanas de promover por medio de convenios diplomáticos la adopcion de una ley internacional que asegure a todos los autores la propiedad, o a lo menos el goce temporal de sus obras, cualquiera que sea la nacion en que las dieren a la prensa.

Preséntase aqui naturalmente la ocasion de examinar si el natural de un pais que imprime fuera sus escritos por la primera vez, pierde por este solo hecho la propiedad en su patria. Para decidir esta cuestion, que en el dia ofrece un interes particular por razon de las muchas obras que respectivamente han publicado fuera de sus paises las personas emigradas a resulta de las revueltas políticas que han conmovido al mundo, deben tenerse presentes las diversas leyes que en cada nacion se han expedido acerca de la propiedad literaria. Por lo que hace a España, la combinacion de sus leyes da lugar a inducciones en favor de los autores; de suerte que puede sentarse desde luego que el español que publica sus manuscritos en el extranjero no por eso pierde en su patria el derecho exclusivo de reimprimirlos. (Se continuará.)

Nuestra correspondencia de Paris es del 25; pero nada trae que merezca comunicarse a nuestros lectores. Nuestros fondos seguian sin variacion tanto en Londres como en Paris.

El dia 6 pasó una gran revista el Rey de Suecia en las inmediaciones de Estokolmo. A su vuelta a palacio, fue arrebatado y cayó. La herida que se hizo en la espalda, afortunadamente no era grave.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro a 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 20 siete dieziseisavos, 1 y 20 veintitres treintaidosavos a v. f. ó vol. con cupones.
Inscripciones en el gran libro a 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 a papel, 00.
Idem sin interes, 5 siete dieziseisavos y 5½ a 60 d. f. ó vol. a prima de ½ por 100: 4½ a 60 d. f. ó vol. a prima de ½ por 100 nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, a 90 dias, 38½.	Coruña, ½ d.
Paris, 16-8.	Granada, 1 id.
	Málaga, ½ b.
	Santander, ½ id.
Alicante, 1 b.	Santiago, 1 d.
Barcelona, a ps. fs., 1½ id.	Sevilla, par.
Bilbao, par.	Valencia, 1½ b.
Cádiz, ½ d.	Zaragoza, 1½ id.

Descuento de letras, a 6 por 100 al año.